



CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 28 de junio de 2024. En la fecha pasa a despacho del señor Juez para estudio de admisión el proceso de liquidación judicial de la persona natural comerciante Juan Pablo Ramírez Hoyos

Sírvase proveer,

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	LIQUIDACIÓN JUDICIAL INMEDIATA PERSONA NATURAL COMERCIANTE
SOLICITANTE	JUAN PABLO RAMÍREZ HOYOS C.C. 1.053.801.833-1
RADICADO	17001-31-03-006-2024-00140-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se dispone resolver sobre la **ADMISIÓN** de la demanda declarativa verbal que se cita en referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante solicitud radicada el 11 de junio de 2024, el señor **JUAN PABLO RAMÍREZ HOYOS (C.C. 1.053.801.833-1)**, en calidad de persona natural comerciante y actuando mediante apoderado judicial, manifestó su intención de iniciar un proceso de liquidación judicial inmediata (Ley 1116 de 2066, Art. 49 N° 1).

3. CONSIDERACIONES

3.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); Art. 19 N° 2 en concordancia con el Art. 6 de la Ley 1116 de 2006, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 1 del C.G.P (Competencia factor – Objetivo) y art. 28 N° 8 C.G.P. (Competencia Territorial), este despacho judicial es competente para conocer del presente litigio por el asunto a debatirse (Liquidación judicial persona natural comerciante).

3.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

3.2.1. La demanda objeto de estudio satisface los requisitos formales, establecidos en los artículos 73 (derecho de postulación), 74 (otorgamiento de poder) 82 (requisitos formales de



toda demanda), 88 del C.G.P. (acumulación de pretensiones), art.6 de la Ley 2213 de 2022 (presentación y traslado de la demanda).

3.2.2. Conforme al artículo 2 de la Ley 1116 de 2006, se aporta el certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas con fecha de renovación 01 de abril de 2024, correspondiente a la persona natural comerciante **JUAN PABLO RAMÍREZ HOYOS**, identificado con C.C. 1.053.801.833, domiciliado en el Municipio de Villamaría (Caldas), cuya dirección principal es Diagonal 29D Nro. 9 – 90 Apto 510 de Villamaría, matrícula mercantil Nro. 231114, cuyo **Objeto Social: Actividad Principal:** (CIIU G4799): *“Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados”*.

Descripción de la actividad económica reportada en el formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: Compra y venta de semovientes; adicionalmente, se se indicó en la solicitud de liquidación judicial inmediata que el señor **JUAN PABLO RAMÍREZ HOYOS** se dedicó a la comercialización de bienes terminados y a la venta de los mismos, como venta de botas, artículos de cocina, artículos de aseo personal, precisando que el deudor no cuenta con establecimiento de comercio, ni agencias, ni sucursales por fuera de la ciudad.

3.2.3. En cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 9º numeral 1 de la Ley 1116 de 2006, se aporta la certificación suscrita por el deudor y el contador, en la que manifiestan que el comerciante se encuentra en cesación de pagos, por tener más de dos obligaciones vencidas por más de noventa (90) días, con más de dos acreedores que representan más del diez (10%) del pasivo total. Dicha certificación relaciona las obligaciones vencidas por más de noventa días, indicando el nombre e identificación del acreedor, valor vencido, número de días en mora y el monto del capital vencido.

3.2.4. De igual manera, acreditó el cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, por cuanto aportó: **i)** los cinco estados financieros básicos correspondientes a los tres últimos ejercicios contables, esto es, 2021, 2022 y 2023, con las respectivas notas, debidamente firmados; **ii)** los cinco estados financieros básicos correspondientes al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud de apertura del proceso de liquidación judicial, esto es, con corte al 31 de mayo de 2024, con sus notas y debidamente firmados; **iii)** Estado de Inventario de activos y pasivos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud de apertura del proceso de liquidación judicial, esto es, con corte al 31 de Mayo de 2024, debidamente firmados y valorados y; **iv)** memoria explicativa de



las causas que llevaron a la persona natural comerciante **JUAN PABLO RAMÍREZ HOYOS** con NIT. 1.053.801.333-1 a la situación de insolvencia (numeral 4, art. 13 de la Ley 1116 de 2006).

3.2.5. Se indica en la solicitud de liquidación judicial inmediata de la persona natural no comerciante **JUAN PABLO RAMÍREZ HOYOS** con NIT. 1.053.801.333-1 que las causas de insolvencia obedecen principalmente a: **i)** que fue deudor solidario en obligaciones contraídas por la sociedad ACAR DISTRIBUICIONES SAS, hoy liquidada, acreedores que están haciendo efectiva dichas obligaciones por la vía judicial; **ii)** actualmente comercializa artículos terminados, pero con la economía actual la demanda ha disminuido, lo que representa una baja en los ingresos, disminuyendo la capacidad de cumplir con las obligaciones adquiridas.

3.2.6. En conclusión, la documentación aportada con la solicitud cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, por lo que se decretará la liquidación judicial pretendida y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.2.6. del Decreto 1074 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designarán en el cargo de liquidador a tres auxiliares de la justicia que estén registrados en la categoría C de la lista elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades, aclarando que se posesionará y ejercerá como liquidador de la persona natural comerciante el primero que concurra a aceptar la designación.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS:**

4. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la persona natural comerciante **JUAN PABLO RAMÍREZ HOYOS**, identificado con C.C. 1.053.801.333, con domicilio en el Municipio de Villamaría – Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Este proceso se adelantará según lo previsto de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia de lo anterior la persona natural comerciante **JUAN PABLO RAMÍREZ HOYOS**, para todos los efectos legales deberá anunciarse siempre con la expresión *“en liquidación judicial”*.

TERCERO: ADVERTIR al deudor **JUAN PABLO RAMÍREZ HOYOS** con NIT. 1.053.801.333-1 que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para



realizar operaciones en desarrollo de su objeto social, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho

CUARTO: ADVERTIR al deudor persona natural comerciante **JUAN PABLO RAMÍREZ HOYOS** con NIT. 1.053.801.333-1 sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50, numeral 11 de la Ley 1116 de 2006.

QUINTO: ADVERTIR al deudor persona natural comerciante **JUAN PABLO RAMÍREZ HOYOS** con NIT. 1.053.801.333-1 que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos, así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles comerciales.

SEXTO: DESIGNAR como liquidadores de la persona natural comerciante **JUAN PABLO RAMÍREZ HOYOS** con NIT. 1.053.801.333-1 a los siguientes auxiliares de la justicia:

- **FREDY DARLEY GÓMEZ VALENCIA**, quien recibe notificaciones en la Carrera 26 # 84 - 41 Conjunto Cerrado Sierra Bonita casa 24 de la ciudad de Manizales, correo electrónico fredygonmez1971@hotmail.com, teléfono de contacto 3117649879.
- **MARCO FIDEL ARENAS VALENCIA**, quien recibe notificaciones en la Carrera 7ma #18-80 Oficina 509 Edificio Centro Financiero de la ciudad de Pereira, correo electrónico marcoarenas.abogado@gmail.com, teléfonos de contacto 6063211907 y 3108310903.
- **JORGE MARIO MARÍN QUINTERO**, quien recibe notificaciones en la Carrera 13 # 13-40. Edificio Uniplex Oficina 404 de la ciudad de Pereira, correo electrónico jmmq80@gmail.com, teléfonos de contacto 6062139050 y 3105050105.

Por secretaría ofíciase a los auxiliares de la justicia previamente mencionados, aclarando que se posesionará y ejercerá como liquidador de la persona natural comerciante el primero que concurra a aceptar la designación.



Una vez posesionado el liquidador, procédase a oficiar a la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, a fin de informar tal situación para que se inscriba en el registro mercantil de la persona natural comerciante **JUAN PABLO RAMÍREZ HOYOS** con NIT. 1.053.801.333-1.

SÉPTIMO: ORDENAR al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 1074 de 2015, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestro de los bienes del concursado. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Parágrafo: Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados al aquí concursado.

OCTAVO: FIJAR los honorarios del liquidador en la suma de **\$95'706.000**, lo que equivale al 4,5% del valor de los activos reportados en los estados financieros aportados por la persona natural comerciante, los cuales serán atendidos en los términos señalados en los artículos 2.2.2.11.7.4 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

NOVENO: DECRETAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante **JUAN PABLO RAMÍREZ HOYOS** (C.C. 1.053.801.333) susceptibles de ser embargados, entre los cuales se incluye el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-203356 y el vehículo automotor de placas IYM800. Se advierte que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes del concursado.

DÉCIMO: ORDENAR al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al liquidador que presente dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos contables del concursado,



un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso, el juez ejercerá las facultades del artículo 5, numeral 3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

DÉCIMO SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del auxiliar de la justicia que durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, numeral 12 de la Ley 1116 de 2006, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, comunique sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por este juzgado.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR QUE, los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiéndole en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución de la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al liquidador que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de un (1) mes para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público del concursado, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.



DÉCIMO SÉPTIMO: ADVERTIR al liquidador que, en caso de que el concursado (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR al liquidador que debe elaborar el inventario de los activos del deudor, el cual realizará en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de su posesión y enviarlo a este despacho judicial. Dichos bienes serán avaluados posteriormente por expertos que contratará el liquidador, si hay lugar a ello.

DÉCIMO NOVENO: ADVERTIR al liquidador que, para la designación del perito evaluador deberá proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018 y el artículo 226 del Código General del Proceso y, conforme a las pautas de austeridad propias del proceso de liquidación judicial.

Parágrafo: El perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100- 001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

VIGESIMO: ADVERTIR al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo de la auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

VIGESIMO PRIMERO: FÍJESE por la Secretaría un aviso por un término de diez (10) días, en el que se informe acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en el microsítio del presente despacho judicial y será remitido para su publicación en la página web de la Superintendencia de Sociedades y en la sede del deudor durante todo el trámite.

VIGESIMO SEGUNDO: PREVENIR a los deudores del concursado, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinto será ineficaz.



VIGESIMO TERCERO: CULMINAN los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por los deudores en calidad de constituyentes, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, salvo autorización para continuar su ejecución, impartida por el juez del proceso a petición de parte.

VIGESIMO CUARTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50, numeral 4 de la Ley 1116 de 2006.

VIGESIMO QUINTO: FINALIZAN de pleno derecho los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por los deudores, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. No se oficia como lo ordena la norma pues en el trámite de reorganización no se anunció la existencia de los mismos.

VIGESIMO SEXTO: ADVERTIR QUE, de conformidad con el artículo 50, numeral 5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan. En el evento que el concursado tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

VIGESIMO SÉPTIMO: OFICIESE a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

VIGESIMO OCTAVO: REMÍTASE por la Secretaría del Juzgado una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo y a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.



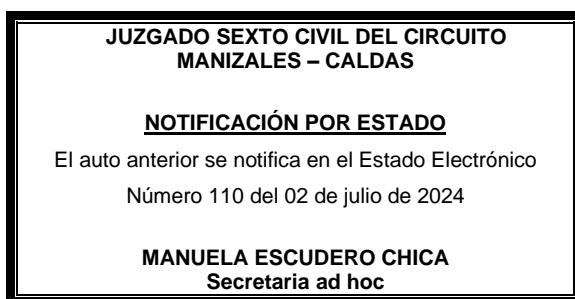
VIGESIMO NOVENO: ADVERTIR a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48, numeral 5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo, aclarando que los acreedores reconocidos y admitidos en el proceso de reorganización se entenderán presentados en tiempo al liquidador, con relación al proceso de liquidación judicial.

TRIGESIMO: Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

SLPC



Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a60ba64eb19ddcc74061fdb29c7387cfd95f154a79233bbcf307851905077f**

Documento generado en 28/06/2024 06:35:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>